

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer  
Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Esther Aparicio Prieto  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 71

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero enero de dos mil diecinueve (2019).

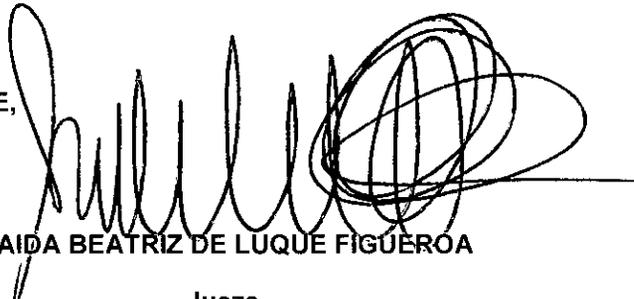
- 1) Revisadas las presentes diligencias, se advierte que según información suministradas por la Tesorera de la Central de Transportes "E.C", se hace necesario adoptar las siguientes medidas:
- a) Oficiar a la entidad aludida, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por esta dependencia judicial, cuyo alcance no es otro que el siguiente:
    - Consignación tipo 1. Cuando se trate de cesantías.
    - Consignación tipo 6. Cuando se trate de cuota de alimentos y primas.

En estos terminos debe acompasar su tarea el tesorero, pues no hacerlo o ejecutarlo de manera errada se traduce no sólo en un incumplimiento a una orden judicial, que genera las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., sino también una afrenta a los derechos del receptor de los alimentos.

b) Se dispone el pago por orden individual de los depósitos judiciales identificados así:

- Título 451010000786243, del 12/12/2018 por el valor de \$983.203,00.
- Título 451010000789992 del 08/01/2019 por el valor de \$448.141,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **04 FEB 2019**  
Esther Aparicio Prieto  
Secretaria 



011 174

Rad. 204.2009 ALIMENTOS  
Dte. MARIA CAMILA GONZALEZ VILLAMIZAR  
Ddo. IVAN GONZALEZ JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que una vez revisado el proceso no se encontraron remanentes. Sírvase a proveer.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 72

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva que antecede, -folio 67- en relación con el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, se despacha favorablemente, toda vez que la causa se encuentra terminada mediante sentencia No. 006 del 21 de enero de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

ii) En consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la mesada pensional de IVAN GONZALEZ JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.437.652 expedida en Cúcuta.

Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, 4 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaría Eop

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza. Sírvase a proveer.

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

La Secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Procede el Despacho a emitir decisión respecto de la corrección señalada en el trabajo partitivo que fue aprobado en providencia de data 6 de abril de 2018, dentro del trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por CECILIA BADILLO VILLAMIZAR y EDUARDO ALVAREZ HERNANDEZ.

ii) Posterior a la emisión de la providencia anterior, se señaló un yerro que quedó contenido en el trabajo de partición. Aquel se refleja en lo siguiente:

a. Error de digitación al transcribirse el número de la Escritura Pública. Se consignó 885, siendo el correcto 985.

iii) Que las sentencias por medio del cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso; no obstante, en casos como el que nos ocupa en las que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial adoptar medidas encaminadas, precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

*“(...) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (...) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (...)”<sup>1</sup>*

iv) En este hilar de ideas, se salvará el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Partida Segunda: un LOTE DE TERRENO PROPIO adquirido mediante escritura pública No. 985 del 29 de mayo del año 2000 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL- SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Cúcuta Registrado a Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-29285, que mide de frente 8 metros y 36 metros de Fondo junto con la casa en el construida, alinderado así: Norte: Con propiedades de Demetrio Mendoza; SUR: con las vendedora; ORIENTE: Con la carrera 13; OCCIDENTE: con Carmen Pérez. Ubicado en la Avenida 13 No. 13-48 y 13-52 del Barrio El Contenido de esta ciudad de Cúcuta.”

v) En este orden de ideas, y comoquiera que el Juez tiene la potestad de adoptar medidas tendientes a la materialización de sus providencias, **se tendrá este proveído como parte integrante del proveído aprobatorio de la partición de data 6 de abril de 2018.**

vi) Lo anterior se notificará, además, por aviso conforme el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZA

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 1-4 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO SUSTANCIACION No. 74**

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva que data del 25 de enero hogaño *-visto a folio 76-* esta Dependencia Judicial pone en conocimiento al pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que en adelante se sirva consignar la cuota de alimentos, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, que se identifica así:

- Número de cuenta. 4-510-10-22416-2
- Titular. DANIELA MORENO ARENILLAS
- Identificación de la titular. 1.090.462.378

ii) Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 6-4 FEB 2019  
Cúcuta, \_\_\_\_\_

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria \_\_\_\_\_

*Eap*

Rad.123 2013 ALIMENTOS  
Die. MARTHA ORTIZ DIAZ EN REPRESENTACION DE MARVY ANCELY DIAZ ORTIZ  
Ddo. VICTOR MANUEL DIAZ REYES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso.

Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019).

La secretaria.

ESTHER APARICIO PRIETO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

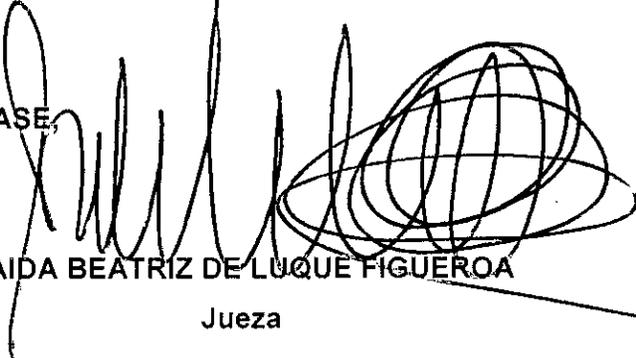
#### AUTO SUSTANCIACION No. 75

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a que la misiva que data 25 de enero hogaño, visible a folio 27, esta Dependencia Judicial pone de presente el acuerdo que suscribieron las partes el día 30 de agosto de 2013 *-folio 21-*.

ii) Ahora, si lo que vislumbra es el incumplimiento a la cuota impuesta en favor de Marvy Ancely Diaz Ortiz, la petente deberá estarse a lo decidido en la mencionada providencia; empero, se le advierte, que si lo considera conveniente y ante el incumplimiento a la decisión judicial que impuso una obligación alimentaria, ello le abre la puerta para que acuda a la jurisdicción a deprecar la ejecución de dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 04 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria EAP

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta , primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 70

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al memorial visible a folio 46, esta Dependencia Judicial despacha favorablemente la solicitud de librar orden permanente para el pago de títulos a la señora ELIZABETH JACOME BACCA, identificada con la C.C. No. 37181964 de Ocaña (N de S), para que ésta gestione la apertura de cuenta en el Banco Agrario, y para ello se remitirá donde corresponda el formato DJ04, informando que la misma se limita en valor y vigencia así:

- Valor: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000).
- Vigencia: ENERO 2019 A ENERO 2020.

ii) Se exhorta a la interesada que una vez obtenga el número y demás datos de la cuenta, deberá ponerlo en conocimiento de esta Agencia Judicial; luego de lo cual, por secretaria de este Juzgado, se oficiará al pagador para que ejecute la consignación de los dineros, según corresponda. En la comunicación que debe remitirse al pagador se reproducirá la información que suministrará la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto Secretaria <i>EAP</i>

Rad. 582-2015 ALIMENTOS  
Dte. PAOLA ANDREA PABON RANGEL  
Ddo. JOSE DANIEL PARADA DELGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 90

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

- i) Teniendo en cuenta la información visible a folios 49 y 50, se dispone oficiar por la secretaria del Juzgado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos requeridos en el auto de sustanciación No. 362 de data 18 de diciembre de 2018.
- ii) Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 6-4 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria Esther Aparicio Prieto

Rad. 606.2015 REFACCION A LA PARTICION  
Die LUIS ENRIQUE SANCHEZ  
Ddo GIOVANNY FERNANDO Y NELCY MANOSALVA SOLANO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 120

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i) En principio no sería del caso resolver la misiva visible a folios 123 y 124, por carecer de firma, desconociendo el Juzgado la procedencia de la misma, no obstante lo anterior la misma se resolverá negando, por cuanto los trámites ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tendiente a que se refleje la titularidad de un determinado bien raíz le corresponde al interesado, y no al Juzgado por escaparse de la competencia asignada a los jueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 04 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

80p

Rad. 408.2016 ALIMENTOS  
Dte. LISBETH PAOLA ROJAS MARMOLEJO  
Ddo. JHAN ANDERSON CACERES BARRIOS  
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 77

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva que data del 21 de enero hog año *-visto a folio 66-* esta Dependencia Judicial pone en conocimiento al pagador de la Policía Nacional, para que en adelante se sirva consignar la cuota de alimentos, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, que se identifica así:

- Número de cuenta. 4-510-22320-4
- Titular. LISBETH PAOLA ROJAS MARMOLEJO
- Identificación de la titular. 1.090.477.397

ii) Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, <u>4 FEB 2019</u>
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria <u>Eap</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

---

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Atendiendo el cumplimiento del requerimiento realizado por esta Dependencia a los interesados, se procederá a reconocer la respectiva sucesión procesal respecto de la demandada fallecida ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO, en cabeza de sus herederos BERTHA ISABEL, MARTHA EDDY y GUILLERMO ALBERTO SARMIENTO YAÑEZ, encontrándose demostrada su calidad -fs. 132, 140 Y 141-, para lo cual se harán unos ordenamientos en la parte resolutive del presente.

ii) Frente a la solicitud de notificar a los herederos indeterminados de la señora YAÑEZ DE SARMIENTO, se advierte su negativa, en tanto el artículo 68 C.G.P., que regula la materia, no lo contempla así.

iii) Ahora bien, revisada la publicación edictal arrimada por la apoderada de la parte activa, se advierte la renuencia de la togada en CORREGIR los yerros avistados en la providencia que data del 16 de noviembre de 2018, en el que se ordenó su ejecución, e inclusive, se incurre en nuevas irregularidades, todo lo cual lo aparta de lo mandado por el inciso 1º del art. 108 del C.G.P., veamos:

a) Se continúa extrañando la indicación completa de las partes, pues, de nuevo, se observa que no se incluyó como pasivo procesal a ROSA HERCILIA YAÑEZ DE SARMIENTO.

b) Al hacer referencia a la clase de proceso, se desatendió a lo indicado por esta Juzgadora en la providencia aludida, pues se le recuerda que estamos frente a un proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

c) Se anunció que la publicación era realizada por la secretaria de este Despacho, lo cual no se acompasa con la norma antes aludida, y, además, quien lo suscribe, al finalizar la edictal, es la propia apoderada de la demandante.

iv. Así las cosas se ordenará realizar, **POR TERCERA VEZ** la publicación emplazatoria correspondiente, exhortando a los interesados para que atiendan de manera acuciosa lo mandado por la norma, y reiterado por esta Célula Judicial.

v. Finalmente, la solicitud del investigador criminalístico de la Fiscalía 4 seccional, se despacha de manera favorable, ordenando que, por secretaria, se reproduzcan las copias solicitadas, se libre la respectiva certificación, y se remitan al ente que así lo requiere.

Como corolario de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** la sucesión procesal de la demandada ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO, en cabeza de sus herederos BERTHA ISABEL, MARTHA EDDY y GUILLERMO ALBERTO SARMIENTO YAÑEZ.

**SEGUNDO. OFICIAR** a los sucesores procesales antes mencionados, informándoles lo aquí decidido, e indicándoles que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra -art. 70 C.G.P.-, es decir, esperando a que se surta la notificación de los herederos indeterminados de OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ, pues el extremo al que suceden ya realizó la contestación de la demanda. Para lo cual se deberán librar los respectivos oficios por la Secretaría de este Despacho.

**TERCERO. Se ORDENA** realizar, nuevamente, y por **TERCERA VEZ**, el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ, quien en vida se identificó con la C.C. N°13.258.112 de Cúcuta, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.; **EXHORTANDO** a los interesados para que de manera acuciosa lo mandado por la norma, y reiterado por esta Célula Judicial.

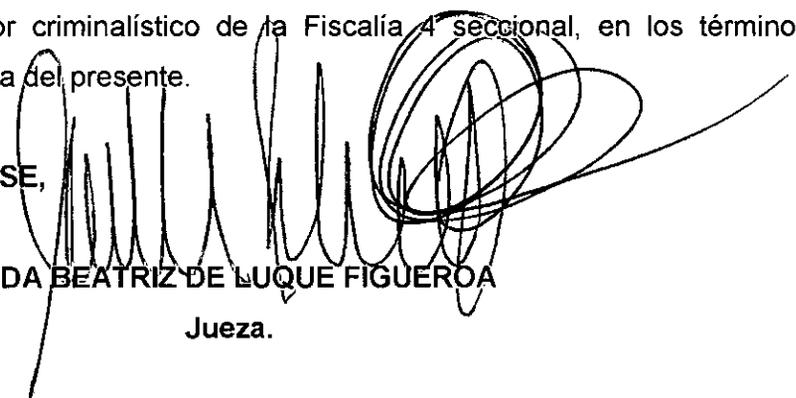
**PARÁGRAFO.** Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá

aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de surtir el emplazamiento antes ordenado, aportando oportunamente los soportes requeridos, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda -art 317 C.G.P.-.

**QUINTO. DAR CONTESTACIÓN**, por la secretaria del Despacho, a la solicitud elevada por el investigador criminalístico de la Fiscalía 4 seccional, en los términos señalados en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>014</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>1-4 FEB 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u></p>
--

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, primero (1) de febrero dos mil dieciocho (2019).

Esther Aparicio Prieto  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 69

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2019).

- i) En atención al memorial visible a folios 65 y 66, esta Dependencia Judicial despacha favorablemente la petición, aceptando la renuncia del poder otorgado por la demandante en el presente proceso, al Dr. FRANKLIN TRUJILLO QUINTERO, de acuerdo con el *-art. 76 del C.G.P.-*.
- ii) Así mismo, teniendo en cuenta la devolución del formato de orden de pago permanente N° 54001316000220180094, por error en el número de identificación de la beneficiaria, el Despacho dispone la anulación de la orden de pago y emisión de una nueva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 014 que se fija desde las 8.00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 4 FEB 2019 Esther Aparicio Prieto Secretaria <i>cap</i>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.  
San José de Cúcuta, 28 de enero de 2019

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

---

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte pasiva, se tiene como contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

ii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibidem, a fin de dirimir sobre la fijación de cuota alimentaria del menor de edad LUIS ALFONSO LOPEZ GUEVARA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 27 de febrero de 2019 a partir de las 10:00 am, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.

b) **CITAR** a ROSALBA GUEVARA ORTIZ y LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 y 6, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

## DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 20 a 61, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

## INTERROGATORIO DE PARTE.

**DECRETAR** el interrogatorio de parte de ROSALBA GUEVARA ORTIZ, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con el régimen de alimentos que se debate en el presente asunto. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

**NEGAR** el interrogatorio de parte de LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON, teniendo en cuenta que la parte pasiva no puede solicitar su propia testifical.

## c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *—octubre, noviembre y diciembre:*  
a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita el menor LUIS ALFONSO GUEVARA LOPEZ, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor; y a.iii) soportes de los gastos de salud, vestuario, recreación, útiles de aseo y estudio, relacionados en la demanda como gastos de la menor.

b) **REQUERIR** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUMIN COOPSUMIN, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (02) DIAS**, se sirva informar si tiene la condición de socio cooperado o qué tipo de vínculo o relación tiene con el señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON, identificado con cédula No. 1.090.376.229 expedida en Cúcuta. En caso positivo, indique desde qué fecha y para qué entidad presta sus servicios.

c) **REQUERIR** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que, en un término perentorio que **no supere** los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar si LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON, posee algún reporte de incapacidad como consecuencia de un accidente laboral; en caso afirmativo, indique la fecha del accidente y si percibe algún emolumento a causa de este, y cuando fue el último pago y el valor del mismo.

d) **REQUERIR** a la MINA LA FORTALEZA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si existe relación laboral con LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON. En caso positivo, indique si ha sufrido algún accidente laboral, vigencia de la relación contractual y salario.

d) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles de los pagos percibidos por concepto de incapacidades en los últimos tres meses *-octubre, noviembre y diciembre-*, como consecuencia de su accidente de trabajo.

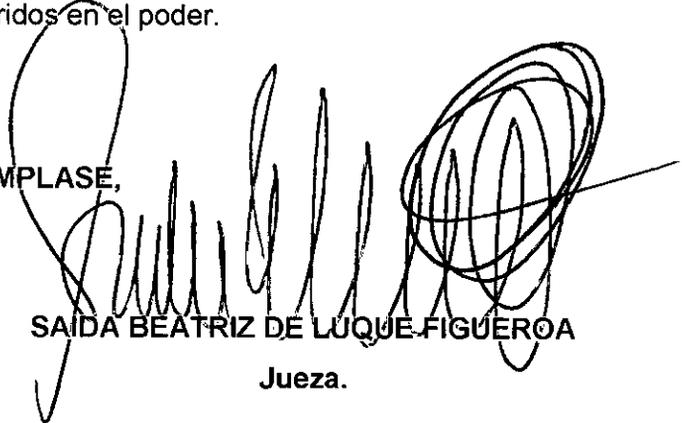
En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

iii) De otra parte, teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON, a ello se accederá en virtud de que dichas expresiones están en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se exonera al señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iv) **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.152 expedida en Cúcuta y T.P. 177910 del C.S. de la J., para que represente en esta causa a LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 1-4 FEB 2019   
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaría

Rad. 283.2018 ALIMENTOS  
Dte. LISNEY CECILIA LOPEZ GALVIS en representación de SEBASTIAN LISANDRI REY LOPEZ  
Ddo. RICARDO REY GELVES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Se deja constancia que el día 24 de agosto de 2018 se venció el término para contestar la demanda. Así mismo, se informa que a pesar de que existe un pase al Despacho de fecha 27 de agosto de 2018, realmente pasa al Despacho hasta el día de hoy.

Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

---

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias se observa lo siguiente:

a) Por auto del 10 de julio de 2018 se aperturó a trámite la causa de alimentos y se resolvió entre otras cosas que: "(...) De conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (...) el Despacho ordena fijar como cuota alimentaria provisional a cargo del demandado, lo correspondiente a la suma de 30% DE PENSION (sic) DEL DEMANDADO PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY, Y 25% DE MESADA ADICIONALES DEL EJERCITO FIJADOS EN LA COMISARIA (...)"

b) En el oficio No. 2395 del 16 de julio de 2018, dirigido al Pagador de la Caja de Sueldo de Retiro del Ejército Nacional se comunicó lo siguiente:

"(...) Por medio del presente, me permito COMUNICARLE QUE ESTE JUZGADO, ordeno (sic) se oficiara a UD. CON EL FIN DE que proceda A EMBARGAR LA suma del 30% DE LO QUE LEGALMENTE COMPONE LA PENSIÓN (...) DEL DEMANDADO al señor RICARDO REY GELVEZ (...) PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY (...) IGUALMENTE SE ORDENA EL EMBARGO DEL 25% DE LA MESADA ADICIONALES (...)"

El anterior panorama es indicativo de un descarrío secretarial, en tanto los oficios u otras comunicaciones siempre deben tener fuente en una providencia dictada por el Juez. El secretario o secretaria de un Juzgado carece de autonomía en ese aspecto y debe ceñirse a lo reglado en las distintas providencias que son emitidas al interior de las causas judiciales.

Y en esta específica, se observa que si bien se dispuso una medida provisional, no es menos cierto, que su materialización se supeditó a una carga directa del obligado, al no disponerse otra cosa, como lo sería el embargo y/o retención de los dineros por concepto de salario o mesada pensional. Es decir, en este asunto no media orden de embargo como de manera mendaz se dijo en la mentada misiva.

Así las cosas, además de otras medidas que habrán de tomarse respecto de la secretaria del Juzgado, deberá de manera inmediata emitirse por secretaria de esta Célula Judicial, un oficio comunicando lo consignado en este proveído.

ii) Ahora, teniendo en cuenta la contestación de la demanda, esta se tendrá en cuenta por acompañarse de manera general a la requisitoria del art. 96 del C.G.P.

iii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la fijación de la cuota alimentaria de SEBASTIAN LISANDRI REY LOPEZ, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 26 de febrero del 2019, a partir de las 10:00 am, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) **CITAR** a LISNEY CECILIA LOPEZ GALVIS y RICARDO REY GELVES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

iv) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

**a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 y 6, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**SOLICITUD DE OFICIAR.**

La petición que se consignó en el acápite de pruebas, rotulado como "OFICIOS", el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes es "(...) 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir -numeral 10 art. 78 C.G.P.- (...)*"

**b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

## DOCUMENTALES.

La parte pasiva no arrimó pruebas.

## TESTIMONIALES.

**NEGAR** las declaraciones de MARIA CRISTINA HERNANDEZ y MAURICIO RODRIGUEZ AGUILAR, teniendo en cuenta que no mencionaron el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

## PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *–octubre, noviembre y diciembre–*: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita el menor SEBASTIAN LISANDRI REY LOPEZ, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor; y a.iii) soportes de los gastos por concepto de estudio, matrículas, pensiones y uniformes, relacionados en la demanda como gastos del menor.

b) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *–julio, agosto y septiembre–*, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** a al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar mesadas pensionales, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *–octubre, noviembre y diciembre–*, por RICARDO REY GELVES, identificado con C.C. 88.243.927

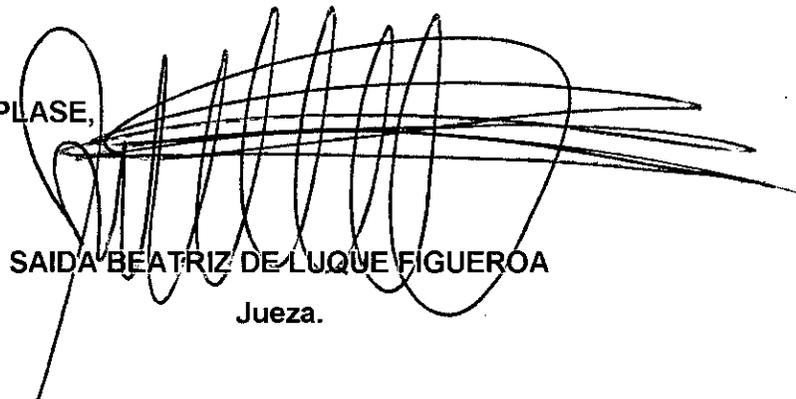
En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

iv) De otra parte, teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó, RICARDO REY GELVEZ, a ello se accederá en virtud de que dichas expresiones están en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** En consecuencia, se exonera al señor RICARDO REY GELVEZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

v) Poner en conocimiento esta causa judicial a la Procuradora y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 5-4 FEB 2019

*Eap*  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

Rad. 3839 1989 ALIMENTOS  
Die JOSE MANUEL y YESSICA PAOLA CALDERON BALLEN  
Ddo PABLO JOSE CALDERON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer  
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria.

ESTHER APARICIO PRIETO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO SUSTANCIACION No. 73

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) En atención a las misivas que datan 25 de enero hogaño, *-folio 85 y 87-* se tienen como vinculados a esta causa a JOSE MANUEL CALDERON BALLEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.242.134 expedida en Cúcuta, y JESSICA PAOLA CALDERON BALLEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.446.095 expedida en Cúcuta.

ii) Atendiendo la manifestación hecha por los mismos, se autoriza a MARY LUZ BALLEN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.304.700 de Cúcuta para que reclame los depósitos judiciales.

iii) Ahora, en escrito allegado por el demandado *-folio 88-* del 25 de enero de 2019, se autoriza a MARY LUZ BALLEN ORTEGA, para que cobre los títulos No. 451010000776240 de fecha 1 de octubre de 2018 por valor de \$613.678 y No. 451010000783937 de fecha 30 de noviembre de 2018 por valor de \$766.702.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 14 FEB. 2019

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria Ey